



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEM-POS-02/2020

**QUEJOSO: GERARDO
HERNÁNDEZ ESQUIVEL**

**DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL
VILLEGAS SOTO**

Morelia, Michoacán a 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V I S T O S para resolver los autos que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-POS-02/2020**, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Gerardo Hernández Esquivel, en contra de Miguel Ángel Villegas Soto, por la presunta violación al principio de imparcialidad que deben de observar los servidores públicos, la promoción personalizada de la imagen dentro de los plazos prohibidos por la ley y la realización de actividades de proselitismo consistentes en la difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Pág. 1



IEM-POS-02/2020

ANTECEDENTES

Primero. Recepción de la queja. El 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por el ciudadano Gerardo Hernández Esquivel, mediante el cual presentó queja en contra de Miguel Ángel Villegas Soto, por la supuesta difusión indebida de su imagen con fines electorales a través de propaganda colocada en diversos espectaculares y publicaciones en la red social denominada Facebook, así como violaciones al principio de imparcialidad que debe prevalecer en el ejercicio de los recursos económicos por los servidores públicos.

Segundo. Radicación y registro. Mediante auto del 16 dieciséis de enero, en virtud de su naturaleza, se radicó el asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándose con la clave **IEM-POS-02/2020**, se ordenaron diligencias previas de investigación; de igual forma se previno al quejoso para que aclarara su escrito de queja y exhibiera los documentos necesarios, o en su caso precisara el cargo público que desempeñaba el ahora denunciado.

Tercero. Diligencias previas de investigación. A fin de contar con los elementos suficientes para la integración del procedimiento y en cumplimiento al acuerdo anteriormente referido, personal de la Oficialía Electoral verificó la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, consiste en anuncios espectaculares y diversas publicaciones en el perfil denominado "Miguel Ángel Villegas Soto" de la red social Facebook y se levantaron las actas correspondientes, los días 16 dieciséis y 17 diecisiete de enero, respectivamente.

De igual forma, la Secretaría Ejecutiva certificó que, en los archivos del Instituto, no obra constancia de que el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto hubiese resultado electo para ocupar alguno de los cargos públicos para los cuales se contendió en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

Cuarto. Cumplimiento a la prevención. El 24 veinticuatro de enero, se dictó el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito con el cual el quejoso dio contestación en tiempo y forma a la prevención formulada, en el sentido de aclarar su queja.

¹ En lo posterior, todas las fechas corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo que se indique lo contrario.





Por otro lado, ante la omisión del quejoso de señalar el domicilio del denunciado, la Secretaría Ejecutiva determinó solicitar dicha información por oficio al Instituto Nacional Electoral, misma que recibió el 07 siete de febrero siguiente.

Quinto. Admisión a trámite. El propio 07 siete de febrero, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador, así como las pruebas ofrecidas por el quejoso, se ordenó iniciar el período de investigación y emplazar al denunciado para que contestara las imputaciones formuladas en su contra.

Sexto. Medidas Cautelares. En esa fecha, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo mediante el cual se decretaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al considerar que no se acreditó, ni siquiera de manera indiciaria, que los hechos materia de la queja constituyeran violaciones a la normativa electoral, sin que con ello se pronunciara respecto del fondo de los hechos planteados.

Séptimo. Contestación de la queja. El 21 veintiuno de febrero se acordó tener al ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra, así como ofreciendo pruebas en su favor.

Octavo. Diligencias de investigación. Mediante auto del 10 diez de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó como diligencia de investigación realizar la verificación del contenido de diversas notas periodísticas de medios de comunicación digitales, referidas por el quejoso en su escrito de aclaración de queja; por lo que, el mismo día, se realizó la diligencia en cita, levantándose el acta correspondiente.

Noveno. Suspensión de plazos. El 20 de marzo, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto mediante acuerdo IEM-JEE-02/2019, decretó la suspensión de plazos en la tramitación de los procedimientos sancionadores, mismo que fue modificado por acuerdos IEM-JEE-04/2020 e IEM-JEE/05/2020 del 17 diecisiete y 30 treinta de abril, respectivamente, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus SARS-CoV2 (Covid-19),

Décimo. Reactivación de plazos. El 19 de septiembre, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, aprobó el acuerdo IEM-JEE-10/2020, por el que se habilitaron los plazos de los procedimientos sancionadores.

Décimo primero. Alegatos. El 28 veintiocho de diciembre, se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en que en el plazo de ley formularan sus alegatos, sin que los hubieran presentado.



IEM-POS-02/2020

Décimo segundo. Cierre de instrucción. El 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, una vez concluida la debida tramitación del expediente, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones XXVIII, XXXVI y XLIII, 169, párrafos décimo quinto y vigésimo, 229, fracciones IV y VI, 230, fracciones V, inciso d, y VII, inciso c, y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero, y 82 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Gerardo Hernández Esquivel, en contra de Miguel Ángel Villegas Soto, por la presunta violación al principio de imparcialidad que deben de observar las y los servidores públicos, la promoción personalizada de la imagen dentro de los plazos prohibidos por la ley y la realización de actividades de proselitismo consistentes en la difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Segundo. Causales de improcedencia. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en términos del artículo 84 del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese sentido, es facultad de este Instituto analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, antes de entrar al fondo del análisis de presuntas violaciones a la normativa electoral informadas, que dieron origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-02/2020, al constituir las mismas una cuestión de orden público independientemente de que las aleguen o no la parte denunciada; pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades.

Los procedimientos que nos ocupan reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 238 y 246 del Código Electoral, así como 21 del Reglamento de Quejas, no existiendo, por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo, aunado al hecho de que los denunciados, en sus escritos de contestación, no hicieron valer causal de improcedencia o

Pág. 4

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



sobreseimiento alguna; es procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

Al realizar el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas, aunado al hecho de que la parte denunciada, en su escrito de contestación, no hizo valer causal de improcedencia alguna, por lo que lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

Tercero. Planteamiento de la *litis*.

I. Argumentos del quejoso.

El denunciante aduce que el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto incurre en una violación al principio de imparcialidad que deben de observar las y los servidores públicos, al contravenir lo señalado en las disposiciones relativas a la propaganda electoral al promocionar su imagen dentro de los plazos prohibidos por la ley y por la realización de actividades de proselitismo antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Dicho señalamiento se realizó, específicamente por la propaganda colocada en 9 nueve espectaculares ubicados en la ciudad de Morelia, Michoacán, a saber:

1. Paseo de la República 2308, Bosque Camelinas, Morelia, Michoacán.
2. Periférico Paseo de la República 2400-3667, Zona Sin Asignación de Nombre de Colonia, Morelia, Michoacán.
3. Avenida Lázaro Cárdenas 1760, Chapultepec Sur, 58260, Morelia, Michoacán.
4. Calzada Ventura Puente 27, Cuauhtémoc, 58020, Morelia, Michoacán.
5. Avenida Periodismo José Tóccaven Lavín, 1270, Agustín Arriaga Rivera, 58190, Morelia, Michoacán.
6. Avenida Guadalupe Victoria y Avenida Quinceo, Loma Bonita, 58114, Morelia, Michoacán.
7. Avenida Torreón Nuevo, 111^a, Vicente Riva Palacio, Morelia, Michoacán.
8. Avenida Francisco I. Madero Pte., 7021, Morelia, Michoacán.
9. Avenida Montaña Monarca, Norte 331, Desarrollo Montaña Monarca, 58350, Morelia, Michoacán.

II. Argumentos del denunciado.

1. Respecto al principio de imparcialidad por el supuesto manejo de recursos económicos, expresó que no es servidor público, ni al momento en que se suscitan los hechos señalados por el actor, que los recursos económicos no corresponden a



entidades gubernamentales, que no son recursos públicos, puesto que son de carácter privado y para fines sociales.

2. También, refiere el denunciado que no se está en una precampaña, campaña política, ni en proceso electoral, ya que el mismo inicia en septiembre, como lo señala el Código Electoral en su artículo 182, resultando inexistente la supuesta vulneración a la equidad en la contienda.

3. Que el denunciante infiere en los cargos de elección popular a los cuales ha resultado favorecido, cargos que tienen temporalidad pasada, por lo cual esos cargos no pueden configurar promoción personalizada.

4. Que no es responsable de lo que se publiquen en medios de comunicación, ya que para ello existe la libertad de prensa como garantía en el artículo 7 constitucional.

5. Que sus acciones se amparan bajo la tutela de los derechos constitucionales, que no van encaminadas a la participación en un proceso interno de selección de candidatos, expresando que sumado a eso el quejoso pasa por alto los seis meses antes de iniciar el proceso que marca el artículo 169, la autoridad lo previno en su escrito inicial, ya que el supuesto no está establecido en los seis meses previos a la fase preparativa de la elección, quedando sin fundamento.

De acuerdo con lo narrado por el quejoso y la contestación del denunciado, la *litis* a resolver en el presente procedimiento ordinario sancionador consiste en determinar si el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto, incurrió en una falta a la normativa electoral, al difundir propaganda que considera el quejoso incurrió en actos de proselitismo anticipados a la fecha de inicio de las precampañas y si violó el principio de imparcialidad que deben de observar los servidores públicos a través de su promoción personalizada.

- Publicaciones realizadas en la red social denominada "Facebook" los días 09 nueve, 10 diez, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno, 23 veintitrés, 25 veinticinco, 28 veintiocho de noviembre; 02 dos y 04 cuatro de diciembre todos del año 2019 dos mil diecinueve, en el perfil denominado "Miguel Ángel Villegas Soto" que se encuentra soportado en la dirección electrónica siguiente:

Cvo. Dirección electrónica:

1. <https://web.facebook.com/miguelangelvillegassoto/> pagina como

- Propaganda colocada en espectaculares, localizados en las siguientes direcciones:

Pág. 6



1. Paseo de la República 2308, Bosque Camelinas, Morelia, Michoacán.
2. Periférico Paseo de la República 2400-3667, Zona Sin Asignación de Nombre de Colonia, Morelia, Michoacán.
3. Avenida Lázaro Cárdenas 1760, Chapultepec Sur, 58260, Morelia, Michoacán.
4. Calzada Ventura Puente 27, Cuauhtémoc, 58020, Morelia, Michoacán.
5. Avenida Periodismo José Tóccaven Lavín, 1270, Agustín Arriaga Rivera, 58190, Morelia, Michoacán.
6. Avenida Guadalupe Victoria y Avenida Quinceo, Loma Bonita, 58114, Morelia, Michoacán.
7. Avenida Torreón Nuevo, 111ª, Vicente Riva Palacio, Morelia, Michoacán.
8. Avenida Francisco I. Madero Pte., 7021, Morelia, Michoacán.
9. Avenida Montaña Monarca, Norte 331, Desarrollo Montaña Monarca, 58350, Morelia, Michoacán.

Cuarto. Caudal probatorio.

Pruebas. Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, los cuales fueron aportados por las partes, así como los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, son los siguientes:

- **Pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial.**
 1. **Técnicas.** Consistentes en 20 veinte imágenes que aparecen insertas en el cuerpo de su escrito de denuncia, que corresponden a las publicaciones de la red social Facebook y la presunta propaganda electoral colocada en espectaculares.
 2. **Documentales públicas.**
 - a. Acta de verificación del contenido de diversas publicaciones en la red social "Facebook", levantada el 16 dieciséis de enero, por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
 - b. Acta circunstanciada de verificación respecto de propaganda colocada en espectaculares, levantada el 17 diecisiete de enero por personal de la Oficialía Electoral del Instituto.
- **Pruebas aportadas por el denunciante en su escrito de aclaración.**
 1. **Documentales privadas.** Consistentes en 03 tres imágenes que aparecen insertas en el cuerpo de su escrito de aclaración, que

Pág. 7



IEM-POS-02/2020

corresponden a notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados, publicadas en medios de comunicación digitales.

- **Pruebas aportadas por la parte denunciada.**
 1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento ordinario sancionador, en lo que favorezcan al interesado.
 2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Ofrecida con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por dicha parte.
- **Pruebas recabadas por el Instituto.**
 1. **Documentales públicas.**
 - a. Certificación levantada el 17 diecisiete de enero, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante la cual se hizo constar que en los archivos del Instituto no obra constancia alguna de que el ahora denunciado, haya resultado electo para ocupar alguno de los cargos de elección popular para los cuales se contendió en el proceso electoral ordinario local próximo pasado.
 - b. Acta de verificación del 10 diez de marzo, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva, relativa al contenido de diversas notas periodísticas en medios digitales de comunicación, referidas por el quejoso en su escrito de aclaración de queja.

Quinto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba

En principio, es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos, a fin de estar en condiciones de determinar si con los mismos se transgredió la norma, tal como lo aduce el denunciante.

En ese orden de ideas, se tiene plenamente demostrado que en el perfil personal denominado "Miguel Ángel Villegas Soto", de la red social Facebook, se realizaron diversas publicaciones con fotos y videos, los días 09 nueve, 10 diez, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno, 23 veintitrés, 25 veinticinco, 28 veintiocho de noviembre, 02 dos y 04 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, en las que aparece

Pág. 8

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx





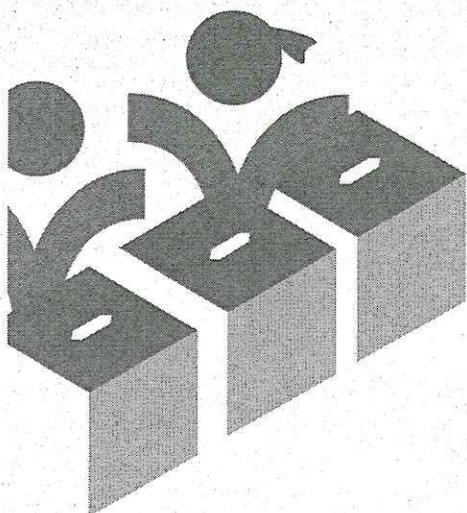
el denunciado realizando diversas actividades vecinales y comunitarias, tal como se infiere del acta de verificación levantada el 16 dieciséis de enero, por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, misma que tiene pleno valor convictivo de conformidad con los artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas², las cuales se exponen a continuación:

Publicación 1	
Imagen:	
Tipo de publicación:	Publicación con video.
Fecha de publicación:	02 de diciembre de 2019.
Contenido:	En San Isidro Itzicuaru, los vecinos requieren conectar este tramo para que por aquí pueda pasar el transporte público, me invitaron a organizarnos por este propósito común. #HagamosEquipoMorelia
Duración:	00:10 segundos.
Descripción:	En el video se aprecia a un grupo de cuatro personas, tres de ellas adultas, del sexo masculino y una menor de edad, sobre un montículo de tierra, quienes aparentemente se dirigen a un grupo de aproximadamente seis personas. Al fondo se perciben algunas edificaciones y un terreno descampado.
Transcripción del audio:	<p>Persona 1: ...y se conecta la colonia con esta zona extrema...</p> <p>Persona 2: Y no tengan que bajar los vecinos hasta la carretera para la parada...</p>

² La cual se relaciona con algunas de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso como prueba, insertas en su escrito de denuncia.



Publicación 2	
Imagen:	
Tipo de publicación:	Publicación con fotografías.
Fecha de publicación:	21 de noviembre de 2019.
Contenido:	Este jueves, llevamos nuestras jornadas de esterilización para peludos a Arko San Pedro, gracias a todos los vecinos que participaron y también agradecer a mi amiga Esther por la invitación.
Descripción:	<p>La publicación comprende cuatro fotografías, en la primera de ellas, se observa a cuatro personas, de las cuales, dos pertenecen al sexo femenino y dos al masculino, dentro de lo que parece un conjunto habitacional, al fondo se aprecia una lona con la imagen de seis perros y dos leyendas, la primera en la parte media de dicha lona se señala: "Esterilización para peludos" y la segunda en la parte inferior: "Miguel Ángel Villegas".</p> <p>En la segunda fotografía se percibe a una mujer abrazando a un perro; en la tercera se aprecia un perro utilizando una camisa de color blanco con amarillo; y, por último, en la cuarta, se observa una mujer con un perro y al lado derecho una lona idéntica a la descrita en el párrafo próximo anterior.</p>





Publicación 3	
Imagen:	
Tipo de publicación:	Publicación con fotografías.
Fecha de publicación:	28 de noviembre de 2019.
Contenido:	Erika y Yas son activistas, diario alimentan 20 peludos que no tienen familia. Hoy hicimos equipo para organizar una jornada de esterilización para peludos, en la Col. 3 de Agosto 🐶🐱
Descripción:	En la publicación aparecen cuatro fotografías; en la primera se puede observar a una mujer que sostiene entre sus brazos a un perro; en la segunda se observa a tres personas, de ellas, dos pertenecen al sexo femenino y una al sexo masculino, así también se observa que este último toma la mano de una de las personas antes señaladas; tercera, se observa la imagen de un perro sostenido por una persona sin que se pueda reconocer su sexo; y cuarta, se observan cuatro personas, dos de las cuales pertenecen al sexo femenino y dos al masculino, en un cuarto en donde uno de ellos se encuentra sentado.

Publicación 4

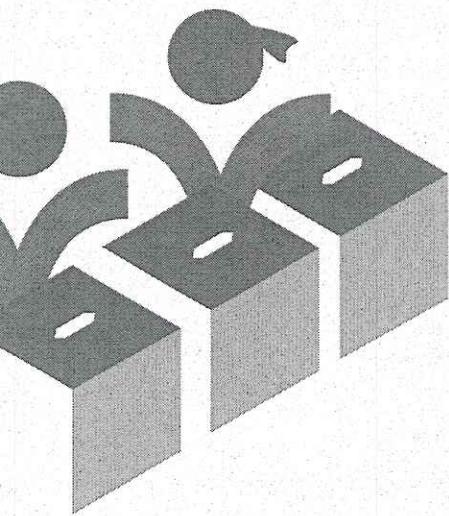
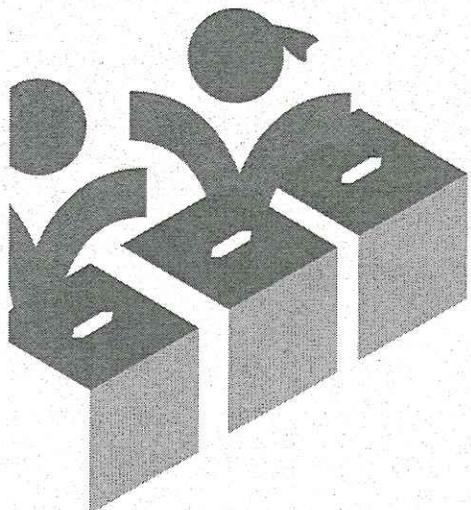


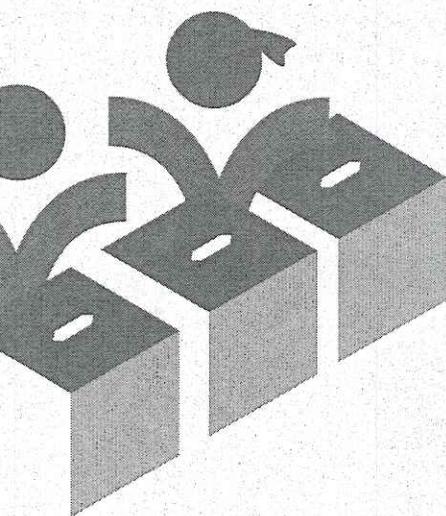


Imagen:	
Tipo de publicación:	Publicación con fotografías.
Fecha de publicación:	23 de noviembre de 2019.
Contenido:	Agradezco al Dr. Tamayo y a Hortencia, por la invitación del Cine Va, para pasar una linda tarde-noche y promover la convivencia familiar en San Isidro Itzicuaru 🍷🍷😊
Descripción:	<p>En la publicación se observan tres fotografías, las cuales se describen a continuación; primera: Se aprecia un grupo de personas, en las cuales se encuentran mujeres, hombres y menores de edad, los cuales permanecen sentados en sillas ubicadas a la orilla de la calle, al frente de ellos, se encuentran cuatro personas, dos de ellas del sexo femenino y dos del sexo masculino, del mismo modo, se aprecia que una persona del sexo masculino sostiene en su mano un micrófono. Segunda; en esta imagen, se observa a un grupo de personas, entre ellas hombres, mujeres y menores de edad que se encuentran sentados en lo que parece ser una jardinera sobre una calle, así también, se encuentran dos personas del sexo femenino y una más del sexo masculino, la cual sostiene una mesa; al fondo se observa un automóvil, en el cual se puede apreciar de lado lateral derecho de la fotografía, la imagen de un hombre sosteniendo a un perro y letras sin que se pueda distinguir leyenda alguna; y, tercera: Se observa un grupo de personas, entre los cuales se encuentran mujeres, hombres, así como menores de edad, los cuales se encuentran sentados frente a una pantalla sin imágenes, así también, se observan delante de ésta a cuatro personas dos del sexo femenino y dos del sexo masculino, paradas viendo en dirección al grupo de personas anteriormente señaladas.</p>

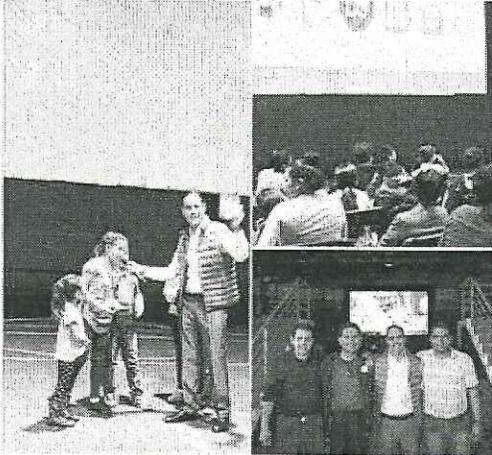


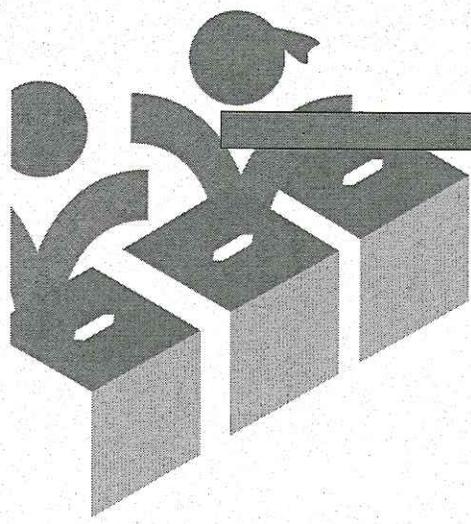


Publicación 5	
Imagen:	
Tipo de publicación:	Publicación con video.
Fecha de publicación:	25 de noviembre de 2019.
Contenido:	Con vecinos de la colonia Eréndira nos organizamos e instalamos cámaras de video vigilancia y así poder contribuir a que vivan seguros.
Duración:	00:37 segundos.
Descripción:	En el video inicia con varias tomas que se infiere son tomas de cámaras de seguridad, acto seguido una persona de sexo masculino, que porta anteojos, pantalón azul obscuro y camisa blanca, aparece en diversas escenas en las que se dirige a diversos individuos y participa en lo que parece ser la instalación de cámaras de vigilancia.
Texto en el video:	"INSTALACIÓN DE CÁMARAS VECINALES", "QUEREMOS TRABAJAR Y ESTUDIAR EN PAZ", "SALIR A LA CALLE CON TRANQUILIDAD", "80% MORELIANOS SE SIENTEN INSEGUROS", "MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS".





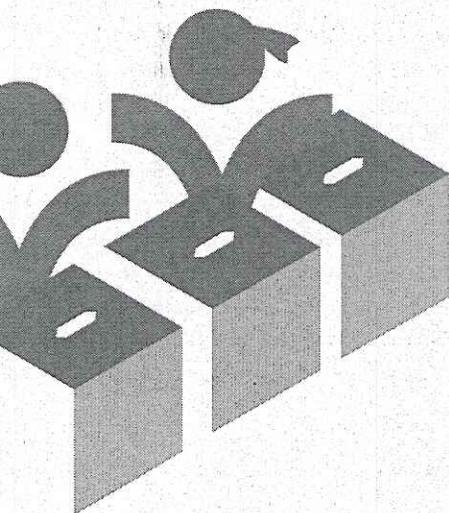
Publicación 6	
<p>Imagen:</p>	<p> Miguel Ángel Villalagos Soto 10 de noviembre de 2019</p> <p>Promover la convivencia familiar es parte del desarrollo de Morelia, por eso, llevamos a los vecinos de la colonia Mariano Escobedo "El Cine Va", gracias a todos los que asistieron, pendientes que seguiremos con estas acciones 🍷🎬</p> 
<p>Tipo de publicación:</p>	<p>Publicación con fotografía.</p>
<p>Fecha de publicación:</p>	<p>10 de noviembre de 2019.</p>
<p>Contenido:</p>	<p>Promover la convivencia familiar es parte del desarrollo de Morelia, por eso, llevamos a los vecinos de la colonia Mariano Escobedo "El Cine Va", gracias a todos los que asistieron, pendientes que seguiremos con estas acciones 🍷🎬</p>
<p>Descripción:</p>	<p>De dicha publicación se desprenden tres imágenes, en la primera de ellas, se aprecia a tres menores de edad del sexo femenino, una del sexo masculino que sostiene en su mano un micrófono y acerca a una de las menores de edad, detrás de éste, se observa a una persona más sin que pueda distinguirse su sexo, al fondo se encuentra una pantalla tipo lona sin ninguna imagen a la vista; en la segunda imagen, se aprecia a un grupo de personas del sexo masculino, femenino, así como a menores de edad, todas sentadas y frente a una pantalla que proyecta cinco imágenes; y tercera, se observa a cuatro personas del sexo masculino, al fondo se observa una pantalla sin que pueda identificarse lo que se proyecta.</p>



Publicación 7



<p>Imagen:</p>	
<p>Tipo de publicación:</p>	<p>Publicación con fotografía.</p>
<p>Fecha de publicación:</p>	<p>16 de noviembre de 2019.</p>
<p>Contenido:</p>	<p>Estamos instalando El Cine Va 🎬, para recibir a las familias de la Col. Jesús Romero Flores y pasarla 🍻</p>
<p>Descripción:</p>	<p>En la publicación se observan tres imágenes, en la primera de ellas se observa a cuatro personas del sexo masculino, las cuales sostienen un aparato con llantas; en la segunda se observa a una persona del sexo masculino caminando y sosteniendo una bocina, al fondo de lado izquierdo de la imagen se observa a dos personas del sexo femenino y a un perro y del lado derecho de la imagen se observan aparatos para hacer ejercicio, y en la tercera imagen, se observa a una persona del sexo masculino sosteniendo un diablito que a su vez carga un paquete abultado de color amarillo y al fondo se observa a una persona del sexo masculino y la parte trasera de un automóvil, del cual se encuentra abierta una puerta y esta tiene dos leyendas, una en la parte superior y media y señala: "Miguel Ángel Villegas".</p>





Publicación 8	
Imagen:	
Tipo de publicación:	Publicación con fotografía.
Fecha de publicación:	04 de diciembre de 2019.
Contenido:	Tuve la oportunidad de saludar este día a integrantes del Sindicato de la Industria Turística del Estado Michoacán, abordamos diversos temas para potenciar el turismo en la capital michoacana.
Descripción:	De dicha publicación, se desprende una imagen en la cual aparecen quince personas, de las cuales cinco pertenecen al sexo masculino y diez al sexo femenino, quienes se encuentran de pie, al fondo se aprecian juegos infantiles.

Publicación 9	
Imagen	
Tipo de publicación:	Publicación con fotografía.
Fecha de publicación:	15 de noviembre de 2019.
Contenido:	Agradezco la invitación de la Federación de Uniones Unidas de Morelia, en donde tuve la oportunidad de escuchar sus inquietudes y reafirmar mi disposición para sumar esfuerzos por un mejor municipio.
Descripción:	En dicha imagen se observa un cuarto o salón, en el cual se encuentran doce personas sentadas, al centro de ellas se aprecia una mesa, al fondo tres puertas de madera, una silla de tipo butaca escolar y a un costado una persona del sexo masculino sentado.



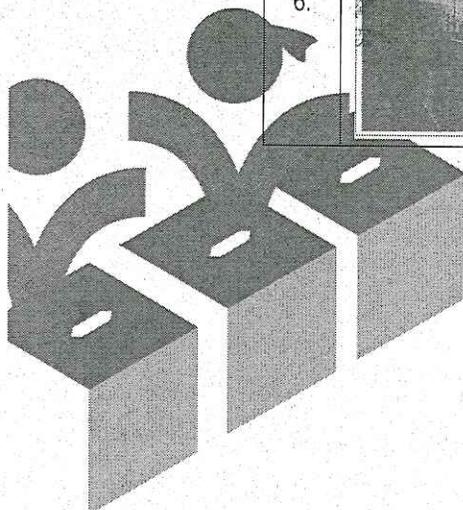
Publicación 10	
Imagen:	
Tipo de publicación:	Publicación con fotografía.
Fecha de publicación:	9 de noviembre de 2019
Contenido:	¡Buen sábado para todos! Les platico que me reuní con representantes de comerciantes del mercado independencia, escuché sus inquietudes y necesidades, abordamos soluciones a sus temas y les refrendé mi apoyo de continuar trabajando por el bien de su sector que tanto impulsa a la economía de nuestra ciudad.
Descripción:	Un grupo de personas de los cuales siete son del sexo masculino y una del femenino, permanecen sentadas alrededor de un par de mesas sobre las cuales se encuentran diversos utensilios y alimentos. Al fondo se perciben sillas apiladas.

De igual manera, a través del acta circunstanciada de verificación levantada por el personal de la Oficialía Electoral el 17 diecisiete de enero, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas³, está debidamente acreditado que, en esa fecha, de los 9 nueve espectaculares denunciados solo se encontró propaganda colocada en los espectaculares ubicados en las direcciones que se mencionan a continuación:

³ La cual se relaciona con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso como prueba, consistentes en 20 veinte imágenes que aparecen insertas en el cuerpo de su escrito de denuncia, que corresponden a las publicaciones de la red social Facebook y la presunta propaganda electoral colocada en espectaculares, insertas en su escrito de denuncia.



Cvo.	Imagen:	Ubicación:
1.		Periférico Paseo de la República, 3400-3667, Zona sin asignación de nombre, Morelia, Michoacán.
2.		Avenida Lázaro Cárdenas, 1760, colonia Chapultepec Sur, C.P. 58260, Morelia, Michoacán.
3.		Avenida Guadalupe Victoria, esquina con avenida Quinceo, Loma Bonita, 58114, Morelia, Michoacán.
4.		Avenida Torreón Nuevo, 111, colonia Vicente Riva Palacio, Morelia, Michoacán.
5.		Avenida Francisco I. Madero Poniente, 7021, Morelia, Michoacán.
6.		Avenida Montaña Monarca Norte, 331, Desarrollo Montaña Monarca, C.P. 58350, Morelia, Michoacán.





Finalmente, en relación con la certificación levantada el 17 diecisiete de enero, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas, está debidamente acreditado que, en los archivos del Instituto no obra constancia alguna de que el ahora denunciado, haya resultado electo para ocupar alguno de los cargos de elección popular para los cuales se contendió en el proceso electoral ordinario local próximo pasado.

En consecuencia, de la valoración realizada de los medios de prueba referidos, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

1. Que en el perfil personal denominado "Miguel Ángel Villegas Soto", de la red social Facebook, se realizaron diversas publicaciones con fotos y videos, los días 09 nueve, 10 diez, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno, 23 veintitrés, 25 veinticinco, 28 veintiocho de noviembre, 02 dos y 04 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, en las que aparece el denunciado realizando diversas actividades vecinales y comunitarias.

2. Que el 17 diecisiete de enero, se encontró propaganda colocada en los espectaculares ubicados en las direcciones: Periférico Paseo de la República, 3400-3667, Zona sin asignación de nombre; Avenida Lázaro Cárdenas, 1760, colonia Chapultepec Sur; Avenida Guadalupe Victoria, esquina con avenida Quinceo, Loma Bonita; Avenida Torreón Nuevo, 111, colonia Vicente Riva Palacio; Avenida Francisco I. Madero Poniente; y, Avenida Montaña Monarca Norte, 331, Desarrollo Montaña Monarca, todas en Morelia, Michoacán.

3. Que en los archivos del Instituto no obra constancia alguna de que el ahora denunciado, haya resultado electo para ocupar alguno de los cargos de elección popular para los cuales se contendió en el proceso electoral ordinario local próximo pasado.

Con los medios de prueba aportados por el denunciado y los recabados por este Instituto, se advierte de manera indubitable que, el C. Miguel Ángel Villegas Soto, no ejerce ningún cargo de elección popular, lo cual no lo situaría en la condición de servidor público.

Sexto. Estudio de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde ahora determinar:

1. Si el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto al promover su imagen a través de las publicaciones en redes sociales y anuncios espectaculares, incurrió en una



IEM-POS-02/2020

violación al principio de imparcialidad que debe regir en el ejercicio de los recursos públicos.

2. Si la propaganda denunciada constituyó un acto indebido de proselitismo con fines electorales.

3. Si la referida propaganda, se realizó dentro de los plazos en que la ley expresamente establece la prohibición, o en su caso, anticipándose a la fecha de inicio de las precampañas, y por tanto, el denunciado se hace acreedor a una sanción.

Marco normativo. Por razón de orden, se estima necesario precisar en este apartado la legislación aplicable al caso concreto.

En principio, la Constitución Federal, en el artículo 134, establece el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos por parte de los funcionarios de cualquiera de los órdenes de gobierno, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

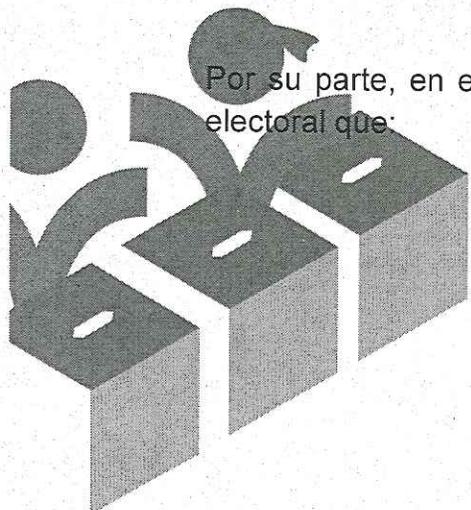
(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

Por su parte, en el Código Electoral se establece con respecto a la propaganda electoral que:



Pág. 20

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



“ARTÍCULO 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos **no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.**

(...)

ARTÍCULO 169. (...)

(...)

Se entiende por **propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.** La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

(...)

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

(...)

Los servidores públicos **no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social”.**

Ahora bien, en el artículo 182 del mismo ordenamiento se señala con respecto al Proceso Electoral, que es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, con el objeto de renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, y que:

“ARTÍCULO 182. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, **dará inicio en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia**

Pág. 21

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-POS-02/2020

de que no se presentó ninguno, según sea el caso”.

Y en relación con los sujetos y causas de responsabilidad administrativa, establece:

“ARTÍCULO 229. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente Público.”

(...)

“ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.

De las premisas normativas citadas se infiere, entre otras cosas, que los servidores públicos deben observar el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos durante los procesos electorales y que su propaganda en ningún caso puede contener elementos que impliquen una promoción personalizada de su imagen.

Por otro lado, se establece que la ciudadanía se encuentra obligada a observar la normativa en materia de propaganda electoral y que se encuentra prohibido, ya sea por sí, o por interpósita persona, realizar actividades proselitistas o promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidatos (as) u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Pág. 22

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx





Finalmente, se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, militantes, aspirantes y simpatizantes realizar actos o difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos (as) en los términos del Código Electoral.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Electoral, en el que se establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, se realizará el estudio de fondo del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción aducida.

Por una cuestión metodológica, en la presente resolución, se abordará en principio los conceptos aducidos por el quejoso relativos al incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto, después se procederá a analizar si la propaganda denunciada constituyó un acto anticipado de proselitismo con fines electorales y por último se estudiará la temporalidad en que se encontró exhibida dicha propaganda a efecto de determinar si esta se encontró en los plazos que la ley señala como prohibidos.

I. Estudio sobre la violación al principio de imparcialidad.

En primer término, tal como se estableció con antelación, la Constitución y el Código Electoral establecen el principio de imparcialidad que debe observarse en el ejercicio de los recursos económicos, así como la prohibición de la promoción personalizada de su imagen a través de la propaganda que difundan, al respecto la Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia 12/2015 cuáles son los elementos para identificarla, como se puede advertir al tenor de lo siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción

Pág. 23



IEM-POS-02/2020

se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo⁴.

En efecto, la normativa citada dispone de manera expresa la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos económicos en el ejercicio de la función pública, cuya finalidad sustancial es establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de quien los ejerce, con el objetivo de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, la Sala Superior, estableció los elementos que permiten identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el principio de imparcialidad, a saber: personal, objetivo y temporal, tomando en cuenta el citado criterio, se procederá al análisis de dichos elementos a efecto de determinar si se actualizan en el caso concreto.

El primero de los elementos, el **personal**, deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, en ese tenor, el quejoso en el escrito inicial refiere sobre la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, que la propaganda denunciada *“genera una difusión de imagen previamente a la fase de precampaña o de campaña, generando inequidad frente a los demás que quieran llegar a postularse”* y que *“el denunciado es un político que ha ostentado diversos cargos de elección popular, quien ha sido regidor y diputado local de la LXXIII Legislatura por el principio de mayoría relativa, por el municipio de Morelia, Michoacán, en los años 2012-2015 y 2016 (...) y a través de sus actividades políticas busca generar empatía en su favor, dañando la equidad de la contienda”*.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la parte denunciante omitió señalar el cargo público que ejerce el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto, y se limitó a señalar que fungió como regidor y diputado local entre los años 2012 dos mil doce y 2015 dos mil quince, y en 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determinó mediante auto del 16 dieciséis de enero, requerirle que aclarara su queja, exhibiendo la documentación necesaria, o en su caso, precisando el cargo público que ostentaba el ahora denunciado.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.





En su escrito de aclaración de la queja, el ciudadano Gerardo Hernández Esquivel, declaró que *“el denunciado por el momento es un ciudadano y político que ha ostentado diferentes cargos de elección popular”* y reiteró los encargos que desempeñó en la función pública en fechas anteriores.

Por su parte, el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto, en el escrito de contestación a las imputaciones, declaró *“primero que nada, no soy servidor público, en segundo término los recursos económicos señalados por el actor, no corresponden a entidades gubernamentales, es decir, que no son recursos públicos, puesto que son de carácter y para fines sociales. Aunado a ello, no cuento con la investidura (sic) del servidor público, ni ahora, ni al momento en que se suscitan los hechos señalados por la parte actora”*.

Tomando en consideración que, el principio constitucional de imparcialidad constriñe a los servidores públicos y que, en la propaganda el elemento personal se deriva de la emisión de imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, con respecto al caso concreto, esta autoridad concluye que no existe ningún indicio que permita inferir, que el denunciado ejerce un cargo en cualquiera de los órdenes de gobierno.

Ello derivado, en primer lugar, de que el quejoso fue omiso en señalar de manera específica el cargo actualmente ejercido por el denunciado, no obstante que se le previno para tal efecto, siendo que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código Electoral.

Por lo tanto, la parte denunciante se encontraba obligada a aportar las pruebas que permitieran a esta autoridad determinar si la difusión de la propaganda se realizó en el marco del ejercicio de las funciones de un servidor público, con los recursos económicos a su cargo, o cuando menos debió señalar de manera precisa el puesto o encargo que, a su decir, el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto desempeñaba, **lo cual no hizo, aun y cuando se le previno para tal efecto.**

En segundo orden ideas, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Quejas, el ahora denunciado al manifestar que no es servidor público, no está obligado a probarlo ya que su afirmación trae consigo un hecho negativo que debido a su naturaleza no está obligado a probar.

Lo anterior se robustece derivado de que, la Secretaria Ejecutiva en aras de contar con mayores elementos de convicción, levantó una certificación el 17 diecisiete de enero, mediante la que hizo constar que en los archivos del Instituto no obra



IEM-POS-02/2020

constancia alguna de que el ahora denunciado, hubiera resultado electo para ocupar alguno de los cargos de elección popular para los cuales se contendió en el proceso electoral ordinario local próximo pasado; misma que tiene valor probatorio pleno.

Finamente, del análisis de las actas levantadas por el personal de este órgano electoral el 16 dieciséis y 17 diecisiete de enero, respectivamente, las cuales como se ha señalado, tienen pleno valor demostrativo, no se advierte que en las publicaciones realizadas en la red social "Facebook" ni en los anuncios espectaculares mencionados, se haga alusión a cargo o puesto alguno vinculado con el ahora denunciado.

Por lo tanto, esta autoridad considera no se encuentra colmado el supuesto del elemento personal, al no encontrarse acreditado en el expediente el cargo o función pública desempeñada por el denunciado.

En tales condiciones, al no haberse verificado uno de los elementos que la Sala Superior⁵ señaló como determinantes para la actualización de la infracción, resulta innecesario llevar a cabo el análisis de los elementos objetivo y temporal, dado que a ningún fin práctico conduciría.

Por lo anterior, **esta autoridad determina declarar inexistente la falta denunciada consistente en la violación al principio de imparcialidad que deben observar las y los servidores públicos en el ejercicio de los recursos públicos a su cargo**, al no haberse acreditado que el denunciado ostente tal carácter.

II. Estudio sobre la realización de actos de proselitismo con fines electorales anticipados a la fecha del inicio de las precampañas.

El quejoso en el escrito inicial de queja señala que las publicaciones en la red social Facebook y en los espectaculares colocados en la ciudad de Morelia, Michoacán en los que se identifica la imagen del denunciado *"tendría un impacto determinante en los ciudadanos y tiene como finalidad beneficiar al denunciado mediante el proselitismo que detalla algunas acciones como parte de su plataforma política, no cabe duda de que, busca incidir en la preferencia de los habitantes del municipio para el próximo proceso electoral, a través de manifestaciones explícitas en aras de promover su persona y su figura política"*.

Específicamente, por lo que ve a las publicaciones en la red social Facebook, la parte denunciante hace mención que estas *"evocan el posicionamiento personal de*

⁵ En la Jurisprudencia, antes citada, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA



su imagen y anticipado frente al electorado” y con respecto a su contenido, realiza señalamientos como que “realizó [...] la actividad consistente en la instalación de equipo que se equipara a un cine, de nueva cuenta en un lugar público, lo que parece un parque, concentrando gente para su proyección, con la finalidad de dar a conocer su plataforma política” y que “el denunciado Miguel Ángel Villegas se reunió con comerciantes de mercado independencia esto publicado en la red social Facebook en su página oficial”, entre otras actividades.

De lo anterior, concluye el quejoso con respecto al denunciado que “encontramos un común denominador, **POSICIONAMIENTO DE SU IMAGEN PERSONAL** en Morelia, Michoacán, mediante: reuniones, mítines, concentraciones populares en espacios públicos, propaganda en puntos estratégicos de Morelia y mediante publicidad pagada en su perfil personal de la red social Facebook, y expresiones haciendo alusión a Morelia, por lo que presumiblemente buscará de nueva cuenta un puesto de elección popular como lo ha hecho con antelación, y que, evidentemente constituyen actos proselitistas contrarios a la norma, por el tiempo anticipado en que nos encontramos, por ende, vulnerando la equidad e imparcialidad en la contienda (...)”.

En síntesis, se aduce primordialmente que, a través de las publicaciones en el perfil público relativo al denunciado en la red social Facebook y a través de los espectaculares que contiene la imagen personal de éste, y que a decir del quejoso se enmarcan en la definición de propaganda electoral, se busca incidir en las preferencias de la ciudadanía, generando una situación de inequidad con respecto a otros contendientes al llevarlo a cabo de manera anticipada al inicio de las precampañas.

En virtud de lo anterior, resulta oportuno precisar el concepto y características de la propaganda electoral, así como las restricciones en su difusión, tal como lo señala la normativa en la materia y los criterios que sobre ello han emitido los órganos jurisdiccionales y que contienen los elementos para identificarla.

Conforme al artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

En dicho ordenamiento, se establece para los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes la restricción de

Pág. 27



IEM-POS-02/2020

realizar actos o difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos señalados por el Código Electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre las personas afiliadas o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Lo anterior es así ya que, la promoción o difusión de una precandidatura o candidatura en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende **evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores**, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Por cuanto ve a los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sustentado que para su actualización se requiere la acreditación de todos sus elementos, ya que basta que uno de ellos se desvirtúe, para que no se tengan por realizados dichos actos como anticipados de campaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización⁶, lo que también ha retomado el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁷, siendo estos elementos los siguientes:

1. **El personal.** Esto es, que los realicen los partidos políticos, aspirantes, sus militantes, precandidatos o candidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
2. **El subjetivo.** Para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al

⁶ Entre otros asuntos véanse los siguientes: SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-3/2018 y SUP-REP-6/2018.

⁷ Por ejemplo, al resolver los expedientes: TEEM-PES-002/2017, TEEM-PES-001/2018 y TEEM-PES-002/2018.



conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral⁸.

3. **El temporal.** Relativo a que tales actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

Partiendo de dichos elementos, se analiza si se actualizan en el caso concreto, con respecto a los anuncios espectaculares, al tenor de los argumentos siguientes:

De las imágenes obtenidas en el acta de la inspección realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto el 17 diecisiete de enero, las cuales aparecen insertas en párrafos precedentes, se advierte que el **elemento personal** se verifica en la propaganda colocada en los diversos sitios de la ciudad de Morelia, Michoacán, ya que, en ellos, haciendo uso de la lógica y la sana crítica, **se encuentra plenamente identificable al denunciado al aparecer su imagen personal, así como su nombre "Miguel Ángel Villegas"**.

Por tanto, es dable concluir que en el caso en análisis no se cumple **el elemento subjetivo que debe acreditarse en atención a lo mandado por la Sala Superior para la actualización de actos anticipados de campaña**, que se refiere al propósito fundamental del acto y que necesariamente debe contener un mensaje proselitista, presentar una plataforma electoral o en su caso promoverse o promover a un tercero para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, **este elemento no se encuentra colmado**.

Lo anterior es así, porque tal como lo señala la jurisprudencia 4/2018⁹, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, e instruye a la autoridad a verificar la existencia de los siguientes elementos dentro del mensaje difundido:

1. Si el contenido analizado **incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de**

⁸ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y acumulados; reiterado por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-4/2018.

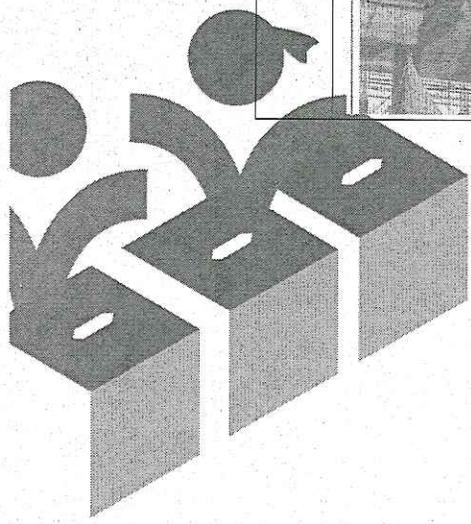
⁹ Jurisprudencia aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



- esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda.**

Con la finalidad determinar de manera objetiva la intención y finalidad del mensaje difundido en la propaganda denunciada, se transcriben a continuación los textos que aparecen en los anuncios espectaculares y se analizan a la luz de los elementos señalados que se han señalado:

Cvo.	Imagen:	Ubicación:	Mensaje:
1.		Periférico Paseo de la República, 3400-3667, Zona sin asignación de nombre, Morelia, Michoacán.	"Limpiando Morelia", "Miguel Ángel Villegas".
2.		Avenida Lázaro Cárdenas, 1760, colonia Chapultepec Sur, C.P. 58260, Morelia, Michoacán.	"Esterilización de peludos", "Miguel Ángel Villegas".
3.		Avenida Guadalupe Victoria, esquina con avenida Quinceo, Loma Bonita, 58114, Morelia, Michoacán.	"Limpiando Morelia", "Miguel Ángel Villegas".
4.		Avenida Torreón Nuevo, 111, colonia Vicente Riva Palacio, Morelia, Michoacán.	"El cine Va", "Miguel Ángel Villegas".





Cvo.	Imagen:	Ubicación:	Mensaje:
5.		Avenida Francisco I. Madero Poniente, 7021, Morelia, Michoacán.	"Jornadas Culturales", "Miguel Ángel Villegas".
6.		Avenida Montaña Monarca Norte, 331, Desarrollo Montaña Monarca, C.P. 58350, Morelia, Michoacán.	"Esterilización para peludos", "Miguel Ángel Villegas".

Tal como se observa, las expresiones difundidas en la propaganda, no contienen manifestación alguna que se dirija a solicitar el voto a la ciudadanía, como tampoco hacen referencia a proceso electoral alguno, mucho menos se apela a la ciudadanía con el objetivo de sumar apoyos a su persona, candidato, partido político, ni menciona condición alguna de militancia por parte del denunciado, además de que no se observa la promoción de algún tipo de plataforma electoral; empero ello si se advierte su imagen, nombre y frases que no hacen llamado alguno a solicitar el voto o preferencia, lo que no pueden generar una afectación a la equidad de la contienda, **pues como se infiere el mensaje tiene como objetivo promover diversas actividades culturales y comunitarias y no así un fin proselitista electoral ni de forma equivalente.**

Al no haberse acreditado, uno de los tres elementos necesarios que permiten identificar las conductas violatorias de la restricción de realizar actos proselitistas de manera anticipada y al resultar innecesario el análisis del último de ellos, ya que a ningún fin práctico conduciría, es que **se concluye que la propaganda denunciada no se encuadra en la definición de propaganda electoral y en consecuencia, no constituyen actos anticipados de precampaña**, ya que en las expresiones vertidas en los promocionales colocados en los espectaculares citados, no se busca presentar candidaturas u obtener el voto a favor de un partido o candidatura alguna.

Por otro lado, con respecto a las publicaciones realizadas en la red social Facebook, cuya existencia han quedado debidamente demostrada, la Sala Superior ha determinado, en las jurisprudencias de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**" y "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.**



IEM-POS-02/2020

ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS¹⁰ que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, **deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.**

De la interpretación de los artículos primero y sexto de la Constitución Federal y 11, párrafos primero y segundo, así como 13, párrafos primero y segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ese órgano jurisdiccional infiere que las expresiones publicadas en las redes sociales se encuentran **amparadas por la libertad de expresión, en tanto que constituyen herramientas que permiten maximizar en el contexto del debate público, el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.**

En ese tenor, es que esta autoridad considera que no se acredita ni de manera indiciaria que las publicaciones denunciadas pudiesen constituir una vulneración a la norma; en consecuencia, no se realiza el análisis de los hechos denunciados a partir de las publicaciones en la red social referida, puesto que tal como ha quedado señalado, las expresiones, actividades y mensajes que en ellas se exteriorizan son aspectos que gozan de una presunción de ser un actuar espontáneo, y que se ejercen en un marco auténtico de libertad de expresión e información aunado a que **no existe ningún indicio mínimo, derivado de las constancias que obran en el expediente, que dichas publicaciones pudieran constituir la violación a una norma en materia electoral.**

Lo anterior, al considerar que, del estudio de dichas publicaciones, cuyas imágenes se encuentran insertas en párrafos precedentes, no se acreditó propaganda personalizada alguna, ni la existencia de recursos públicos o propaganda electoral que contravinieran lo previsto en la normativa constitucional y electoral.

En ese orden de ideas, se concluye que:

- a) Los anuncios difundidos en espectaculares no constituyeron actos de propaganda electoral, en tanto que las expresiones contenidas no tuvieron el propósito de presentar ante la ciudadanía precandidaturas o candidaturas registradas, ni tuvieron el objeto de obtener el voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato

¹⁰ Jurisprudencias 18/2016 y 19/2016, aprobadas por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis.





- b) Las publicaciones en las redes sociales se generaron de forma auténtica y espontánea, amparadas en el ejercicio de los derechos fundamentales de expresión e información.

En consecuencia, esta autoridad determina declarar inexistente la infracción relativa a los actos proselitistas con fines electorales anticipados a la fecha de inicio de las precampañas.

III. Estudio sobre la promoción personalizada de la imagen dentro de los plazos prohibidos por la ley.

El artículo 169 del Código Electoral establece que ningún ciudadano por sí, por terceros, podrá realizar actividades de propaganda electoral o promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde 6 seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

El quejoso argumenta que *“la legislación local prevé la restricción expresamente a los ciudadanos en general, con independencia de que no sean servidores públicos, señalando que esa limitante aplicará desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral”* asimismo que, *“el ciudadano en mención [Miguel Ángel Villegas Soto] vulnera el principio constitucional de equidad en la contienda, al promocionar su imagen dentro del electorado en tiempo no establecidos para ello, sacando a todas luces una ventaja para el cargo de elección popular que buscará ocupar en el marco del próximo proceso electoral”*.

Como ha quedado señalado en el apartado anterior, el ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto, **efectivamente hace una promoción a través de la colocación de anuncios espectaculares que contienen su imagen y nombre**, ahora bien, en el caso que nos atañe, a fin de verificar si a través de dicha difusión incurre en una falta a la normativa electoral, es necesario establecer la temporalidad en que esta se encontró exhibida con respecto al inicio del proceso electoral ordinario local.

Que de conformidad con el artículo 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Proceso Local Ordinario 2020-2021 inició el 06 seis de septiembre; en consecuencia, la prohibición a los ciudadanos que expresamente señala la ley de promover su imagen desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral, **empezó en marzo de 2020 dos mil veinte.**

Ahora, dado que la denuncia fue interpuesta ante el Instituto el 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, y la propaganda permaneció exhibida por lo menos hasta el

Pág. 33



IEM-POS-02/2020

17 diecisiete siguiente, tal como se observa en el acta de verificación de esa fecha, la conducta atribuida al ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto, **no se encontró dentro de la temporalidad en la que se encuentra la prohibición expresa señalada en el Código Electoral**, a la ciudadanía en general, de promover su imagen personal con fines electorales desde seis meses antes del inicio del proceso electoral.

Ello con independencia de que, tal como se ha señalado en el apartado anterior, del estudio de la propaganda colocada en los espectaculares y las publicaciones realizadas en la red social "Facebook", **no se haya advertido elementos suficientes para considerar que estas tengan fines electorales.**

Por tanto, esta autoridad determina declarar inexistente la falta denunciada consistente en la promoción personalizada de la imagen dentro de los plazos prohibidos por la ley, al no encontrarse acreditado que la propaganda denunciada se exhibió dentro de dicha temporalidad.

Séptimo. Fiscalización de los recursos. No pasa inadvertido para esta autoridad que el quejoso solicita que los gastos erogados con motivo de la difusión realizada por el denunciado en redes sociales y a través de anuncios espectaculares sean fiscalizados conforme a las normas atinentes, para los efectos que tengan lugar y de conformidad con los topes máximos que en su momento establezca el Consejo General en términos del artículo 34, fracción VIII, del Código Electoral.

Sin embargo, este Consejo Electoral no es competente para fiscalizar los recursos de las candidaturas, precampañas ni campañas, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6, de la Constitución Federal y 32, numeral 1, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **sin soslayar que en el presente asunto no se acreditó que las publicaciones denunciadas tuvieran fines electorales.** En consecuencia, **se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante la instancia competente.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XL, 169, párrafos décimo quinto y vigésimo, 229, fracciones IV y VI, 230, fracciones V, inciso d, y VII, inciso c, y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero, 60, 83 y 93 del Reglamento de Quejas se:

RESUELVE:

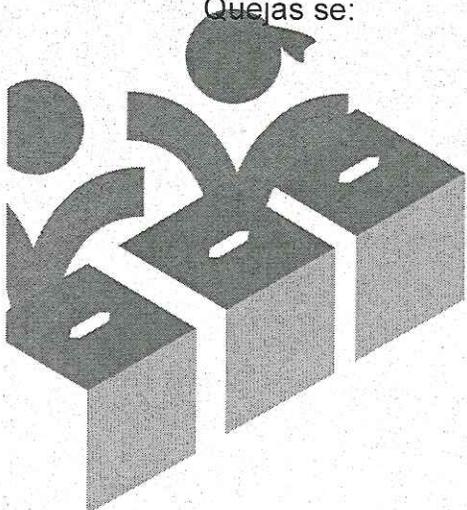
Pág. 34

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx





Primero. El Consejo General del Instituto es competente para resolver el presente Procedimiento.

Segundo. Se declaran inexistentes las faltas denunciadas, por los razonamientos vertidos en el considerando sexto de esta resolución; procedimiento ordinario sancionador del cual se ordena su archivo.

Tercero. Notifíquese como corresponda a las partes.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Licda. María de Lourdes Becerra. DOY FE.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

Autorizó	MLBP
Revisó	CEAG
Elaboró	CEAG, SRMT y MMGR

